

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA: 38**  
**RADICACION: 76001311000720220053100**  
**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTES: EDGAR MONCADA GIRALDO**  
**YULET ZULUAGA ESCOBAR**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES**

1. Los cónyuges EDGAR MONCADA GIRALDO y YULET ZULUAGA ESCOBAR, presentaron demanda a fin de obtener a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el art. 154 numeral 9° del Código Civil.
2. Mediante providencia del 23 de enero de 2023, se admitió la demanda cumpliéndose la notificación del auto admisorio a las partes por estado. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 13 de agosto de 2003 en la Notaría Dieciséis del círculo de Cali, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo Serial No. 03653719.
2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.
3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Conforme al poder y la demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su

aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, conforme a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., dado que, además, manifestaron que dentro de su vínculo matrimonial no existen hijos menores de edad.

4. Sobre la sociedad conyugal no habrá lugar a pronunciarse dado que la misma fue liquidada mediante escritura pública número 2184 del 02 de septiembre de 2020 de la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre EDGAR MONCADA GIRALDO identificado con c.c. 16.756.688 y YULET ZULUAGA ESCOBAR identificada con c.c. 66.825.252, el día 13 de agosto de 2003, en la Notaría Dieciséis del círculo de Cali, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo Serial No. 03653719, por mutuo consentimiento.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la residencia será separada y que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios del registro del Estado Civil. Líbrense las comunicaciones para tal efecto.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**